



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2018-2019

TÍTULO

HERENCIA CONFLICTIVA

WORK TITLE

CONFLICTIVE HERITAGE

AUTOR: IÑIGO ESTEBAN DEL VILLAR

TUTOR: FRANCISCO JOSE CARRAL FERNANDEZ

SUMARIO	PÁG.
1.- INTRODUCCIÓN	5
2.- FALLECIMIENTO Y CERTIFICADOS	6
2.1.- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	6
2.2.- ACTO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES	6
2.3.- SEGURO DE VIDA	8
3.- CONFLICTOS ECONÓMICOS	9
3.1.- VALOR CATASTRAL	9
3.2.- VALORACIÓN OFICIAL DE LA FIGURA DEL PERITO	10
4.- CONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO NOTARIAL	12
4.1.- TESTAMENTO DE HERMANDAD	12
4.2.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES	13
4.3.-ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE DE LA HERENCIA	14
5.- DISCONFORMIDAD DE LOS HEREDEROS	15
5.1.- INTERVENCIÓN DE LETRADOS	15
5.2.- CONTRATO ENTRE LOS HEREDEROS	16
6.- DIVISION JUDICIAL DE HERENCIA	21
6.1.- CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD PARA SER PARTE	21
6.2.- REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA	22
6.3.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO	22
6.4.- PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA	23

6.4.1.- SOLICITUD DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA	24
6.4.2- CONVOCATORIA DE JUNTA PARA DESIGNAR CONTADOR Y PERITOS	24
6.4.3.- DESIGNACIÓN DEL CONTADOR Y PERITOS	24
6.4.4.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO Y PLAZO PARA CUMPLIR EL CARGO.	25
6.4.5.- PRÁCTICA DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS	26
6.4.6.- PRINCIPIOS QUE DEBE APLICAR EL CONTADOR	27
6.4.7.- APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS. OPOSICIÓN A ELLAS.	28
6.4.8.- ENTREGA DE LOS BIENES A CADA HEREDERO	29
7.- CONCLUSIONES	30

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado, (en adelante TFG) tiene como principal objetivo analizar los numerosos pasos que tienen que llevar a cabo los herederos para repartirse una herencia conflictiva. Cuando hablamos de conflictiva, nos referimos a la falta de acuerdo entre los sujetos con derecho a suceder, teniendo que entrar a resolver la jurisdicción civil y, más en concreto, la figura del contador.

Tras el fallecimiento del/ de la causante y hasta que los herederos aceptan la herencia, el patrimonio de la persona fallecida se encuentra en lo que se denomina herencia yacente. En el momento que los herederos la aceptan, estos ocupan la posición jurídica del causante y por tanto la posesión de todos sus bienes muebles e inmuebles. La STS del Tribunal Supremo (27/06/2000) establece que, para adquirir una herencia, aparte de la delación hereditaria -apertura, vocación y delación-, es necesario que el heredero acepte la herencia, bien de forma expresa o tácita.

El TFG ha sido desglosado en seis capítulos, siendo de especial importancia los trámites administrativos que tienen que llevar a cabo los herederos del causante. En concreto, tanto la obtención del certificado de defunción como el de actos de última voluntad. Además, se hace mención al testamento de hermandad, a la aceptación pura y simple de la herencia, así como a la intervención de letrados, con el fin de solucionar el conflicto.

Por último, la explicación del procedimiento civil aclara los pasos que se deben llevar a cabo en la vía judicial para realizar la partición de una herencia en caso de desacuerdo, situación hasta corriente si nos basamos en las 3787 sentencias relativas a herencias registradas en el año 2017, cifra que descendió a 3626 en el año 2018, según el CENDOJ.

Cabe precisar que la persona llamada a suceder puede aceptar la herencia o bien repudiarla. Esta última opción, está regulada en los artículos 988 a 1009 del código civil y consiste en la declaración expresa de no ser heredero. Este rechazo está fundado, en la mayoría de los casos, en la falta de activo y exceso de deuda.

La herencia de la fallecida, a la que llamaremos Dolores, y el reparto de los bienes muebles e inmuebles entre sus cuatro hijos, Manuel, Jaime, Pepe y Juan, herederos forzosos, servirá como ejemplo para explicar todo el proceso judicial, regulado en la ley de enjuiciamiento civil (en adelante LEC) que se desarrollará como consecuencia de la falta de acuerdo de los herederos.

CAPÍTULO PRIMERO: FALLECIMIENTO Y CERTIFICADOS

1.1.- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

El centro hospitalario donde está ingresada la causante está obligado a inscribir su fallecimiento en el Registro Civil. Dicha inscripción da fe de su muerte, así como del lugar, hora y fecha en que se produce *“La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. En la inscripción debe figurar asimismo la identidad del fallecido”* Vid. Artículo 62 de la ley 20/2011 de 21 de julio.

Tras el fallecimiento, los herederos pueden solicitar al Registro Civil el Certificado literal de defunción, pudiendo la funeraria encargada de las exequias de la finada tener encomendada esta tarea, así como el certificado del registro general de actos de últimas voluntades. Dicho certificado se puede solicitar por diferentes vías:

1. Vía Telemática, Internet. ¹
2. De forma personal en cualquier Registro civil, sea o no en la circunscripción del finado.
3. Por correo, al Registro civil en el que se inscribió la defunción del fallecido.

1.2.- REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMAS VOLUNTADES

Dicho registro es aquel en el que se inscriben los testamentos, con el fin de garantizar el conocimiento de su existencia una vez fallecidas las personas que los hubiesen otorgado o bien en vida por los propios otorgantes, situado en la Plaza de Jacinto Benavente Nº3, de Madrid. Sito en el edificio del Registro Civil Central.

En el presente caso, el registro de actos de últimas voluntades informó a los herederos forzosos de cual había sido el último testamento de la fallecida, tanto del lugar y fecha como ante que Notario se redactó, dando fe, este último, de la voluntad de la fallecida.

¹ Para solicitar el certificado de defunción vía telemática, siga este código URL: https://sede.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Sede/es/tramites/certificado-defuncion?_ga=2.230346005.808949150.1545053272-417968340.1545053272

Sin embargo, no es posible presentar dicha solicitud hasta transcurridos 15 días hábiles desde la fecha de fallecimiento, a fin de que el Registro General de Actos verifique si la fallecida realizó o no testamento y en el caso de haberlo hecho, informar de cuando, donde y ante quién lo realizó.

Una vez tuvieron en su poder el certificado de últimas voluntades, los herederos pudieron observar que la causante redactó varios testamentos a lo largo de su vida, siendo válido y legítimo el último de ellos, conforme expresa el artículo 739 del Código Civil *“El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.”*

Los herederos observaron que su madre realizó un testamento de hermandad, cuyas características y regulación se explicaran más adelante, entendiéndose con ello que el heredero directo del caudal relicto es el cónyuge superviviente. Una vez fallecido el marido de la difunta y posteriormente esta, la totalidad de los bienes fueron directamente a los hijos de la fallecida. Así lo dejaron reflejados los fallecidos. *“Para el caso de muerte simultánea de ambos testadores o de que el sobreviviente de ellos no disponga otra cosa, para lo cual queda expresamente facultado, los comparecientes instituyen y nombran por sus únicos y universales herederos, en pleno dominio y libre disposición, a sus citados hijos”*

Para obtener el certificado de acto de últimas voluntades fueron necesarios una serie de trámites llevados a cabo por uno de los herederos forzosos.

Este acudió, transcurridos 15 días hábiles después del fallecimiento, a la Gerencia Territorial de Justicia de Navarra, sita en la Calle Virgen del Puy, 1. Una vez allí, solicitó y rellenó el modelo 790² de últimas voluntades, teniendo que pagar una tasa administrativa de 3,78 euros. Además, tuvo que remitir una copia del certificado de defunción con el fin de serle entregado el acto de últimas voluntades.

Por tanto, una vez cumplimentado el modelo 790 de últimas voluntades, pagadas las respectivas tasas administrativas y entregado el certificado de defunción, le fueron

² Anexo III Modelo 790 últimas voluntades

entregadas en el acto, las últimas voluntades de la finada Teresa. Ha de decirse que la administración tiene un plazo de 10 días hábiles para entregarlo desde su presentación.³

1.3.- SEGUROS DE VIDA

La ley 50/1980, de 8 de octubre, de contratos de seguro, regula el contrato de seguro estándar, por el que el asegurador se obliga, dentro del límite pactado, a restituir el daño producido o satisfacer una renta, un capital a un tercero o al propio asegurado, todo ello a cambio del cobro de una prima. La figura del seguro de decesos aparece regulada en el artículo 106 bis. Este seguro es un tipo de póliza que cubre los gastos desde el sepelio hasta los límites pactados entre asegurador y asegurado.

A raíz de que, en muchas ocasiones, los llamados a suceder ignoraban la existencia de los seguros contratados por sus causantes, se creó en el año 2005, un registro de contratos de seguros de cobertura. Cuya finalidad queda reflejada en el artículo 2 de la Ley 20/2005 *“suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados, con la mayor brevedad posible, si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, a fin de permitir a los posibles beneficiarios dirigirse a ésta para constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato”*.

Ante esto, ha de afirmarse que la fallecida carecía de seguros de vida con cobertura de fallecimiento o algún seguro de accidentes. Esta información ha sido obtenida mediante el modelo 790 de certificado de seguros.⁴

³ Portal informativo del Ministerio de Justicia, código URL:
<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/certificado-actos-ultima>

⁴Portal informativo del Ministerio de Justicia, código URL:
<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/certificado-contratos-seguros>

CAPÍTULO SEGUNDO: CONFLICTOS ECONÓMICOS ENTRE LOS HEREDEROS

2.1.-VALOR CATASTRAL

Una vez obtenido el certificado de acto de últimas voluntades y a la espera de confirmar una cita para acudir al notario, los herederos forzosos entablaron una agria discusión familiar sobre el reparto de bienes muebles e inmuebles, así como la valoración económica de los mismos.

Para ello, uno de los herederos decidió acudir al Catastro de Navarra, donde pudo apreciar la localización de los bienes inmuebles en una cartografía catastral, así como tener conocimiento claro y preciso de qué bienes inmuebles se trataba, con fin de obtener el valor del suelo de las respectivas viviendas.

“La referencia catastral es el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles. Consiste en un código alfanumérico que es asignado por el Catastro de manera que todo inmueble debe tener una única referencia catastral que permita situarlo inequívocamente en la cartografía catastral” (http://www.catastro.meh.es/esp/referencia_catastral_1.asp)

Dicha referencia está compuesta por veinte caracteres, donde cierta agrupación de bienes corresponde a un valor determinado. Por ejemplo, uno de los bienes de la fallecida tenía la siguiente referencia: 310000000001932758XF. Siendo 3100000 la finca o parcela; 0000193 la hoja del plano; 2758 el local o piso; y XF el control.

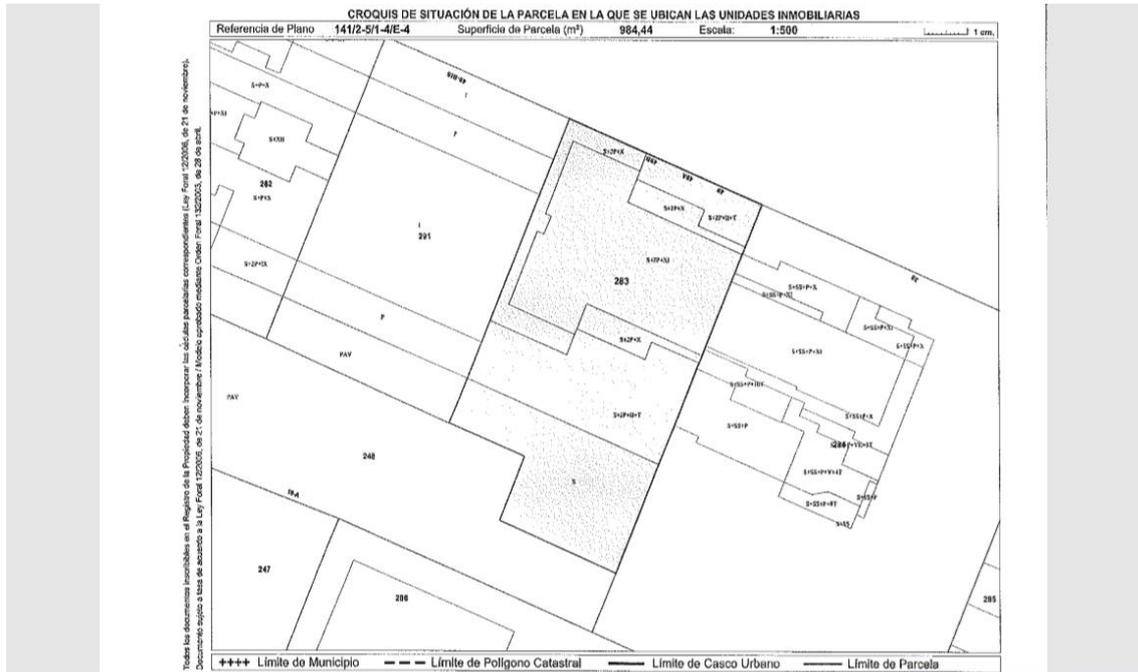
Una vez tuvo conocimiento de las referencias del catastro de los cuatro inmuebles, accedió a la página web de Navarra.es y en la sección de “Servicio de la riqueza Territorial” pudo averiguar, completando las respectivas casillas del fichero, El valor catastral del suelo de los bienes inmuebles de la finada⁵. Dando lugar a las siguientes valoraciones:

1. Bien inmueble número 1. Vivienda, valorada en 95.895,55 euros; Garaje, valorado en 3.224,21 euros y Trastero, valorado en 1.252,45 euros.
2. Bien inmueble número 2. Local valorado en 10.271,84 euros.
3. Bien inmueble número 3. Vivienda, valorada en 135.557,61 euros; Garaje valorado en 3.726,95 euros y Trastero valorado en 2.077,19 euros

⁵ Para acceder al servicio de valoración de bienes inmuebles de Navarra, siga este código URL: <https://catastro.navarra.es/servicios/TramitarValoracion.aspx>

4. Bien inmueble número 4. Finca urbana valorada en 677.566,01 euros

A continuación, se puede apreciar lo que es una célula parcelaria y como se subdivide para designar lo que constituye una vivienda, más en concreto la vivienda identificada como el bien inmueble número 1



2.2.- VALORACIÓN DE LOS BIENES REALIZADO POR PERITO

Una vez tuvieron conocimiento del valor del suelo de los respectivos bienes inmuebles a efectos fiscales, los herederos decidieron concretar un precio para la venta de los mismos. Tras varias reuniones infructuosas, solicitaron la ayuda de un perito experto en la materia, un arquitecto perteneciente al Ilustre Colegio de Zaragoza.

Tras un largo y minucioso estudio de los inmuebles de la fallecida Teresa, el arquitecto concretó unos precios acordes al mercado, así como al estado y naturaleza de los bienes. Para dicha tasación tuvo en cuenta:

- La ubicación del inmueble.
- Los metros cuadrados construidos.
- La descripción interna del bien, es decir, la distribución de sus distintas estancias.
- La existencia de un mercado representativo de los inmuebles comparables.

- Información suficiente de al menos seis tasaciones u ofertas comparables que reflejen la situación actual de dicho mercado.

Teniendo en cuenta los anteriores datos, así como al valor del suelo, el perito procedió a asignar a cada uno de los bienes un valor económico.

Tras finalizar su trabajo, remitió el mismo a la heredera forzosa que había solicitado sus servicios, siendo esta la intermediaria con el resto de los herederos forzosos.

Al transmitir a los herederos el informe pericial con el precio por parte del perito designado por la familia de la fallecida, hubo discrepancia por parte de la misma puesto que los precios asignados por el perito a los diferentes inmuebles no estaban tasados, en opinión de los herederos, a un precio acorde a la situación económica actual, siendo imposible la venta de los inmuebles atendiendo a dichas cantidades.

La intención de uno de los herederos forzosos de obtener el bien inmueble número 3 a un precio inferior al de la tasación, unido a anteriores conflictos entre hermanos, hizo resquebrajarse la unidad familiar, condicionando así las futuras relaciones jurídicas.

CAPÍTULO TERCERO: CONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO NOTARIAL

3.1- TESTAMENTO DE HERMANDAD

En el capítulo primero ya se ha hecho referencia al certificado de actos de últimas voluntades, dónde se encuentra la información necesaria para que los herederos tengan conocimiento de si la causante hizo o no testamento, y en caso de que sí lo hubiera realizado, ante qué notario.

Dicho esto, con el certificado al que se hace referencia, puesto que la causante sí que había realizado testamento, los herederos sabrán a qué notaria de dirigirse para conocer el contenido del testamento. Resulta importante puntualizar que es posible que el testamento tenga más de 25 años de antigüedad, de que el original se encuentre en poder de otro notario en el archivo de protocolos. Este archivo también se puede conocer con el nombre de archivos notariales y es dónde se confían los documentos llevados a cabo en las notarías para evitar que se puedan destruir, y así preservar su conservación.

Cuando los herederos tuvieron conocimiento del notario al que debían acudir por ser este con el que la causante otorgó testamento, observaron que este se había jubilado y por tanto no tenía en su poder dicho documento. Por este motivo, tuvieron que dirigirse al Colegio Notarial de Navarra para que les informara acerca del paradero de dicho testamento.

Dirigiéndose los herederos al Colegio Notarial de Navarra, fueron informados de la notaría en la cual estaba el referido documento. Este documento era el llamado testamento de hermandad, figura recogida en la Ley 1/1973 de la compilación de Navarra, concretamente en los artículos 199-205. Esta forma testamentaria, propia del derecho navarro, recoge que el acto debe ser otorgado por dos o más personas, pudiendo ser matrimonio, personas sujetas a una relación de afectividad, primos, amigos...Sin embargo, en caso de revocar el testamento, este sólo podrá ser revocado con el conocimiento fehaciente del resto de testadores y en el caso de que uno de estos fallezca, solo se podrá revocar si el propio testamento recoge esa posibilidad

En el caso que nos ocupa, la fallecida otorgó testamento de hermandad con su marido premuerto a ella, pasando por lo tanto todos los bienes, tanto mueble como inmuebles, a Dolores.

Además, el sobreviviente puede modificar las disposiciones realizadas por la persona que hubiese premuerto, quedando reflejado así en el testamento: *“Para el caso de muerte simultanea de ambos testadores o que el sobreviviente de ellos no disponga otra cosa, para lo cual queda expresamente facultado, los comparecientes instituyen y nombran por sus únicos y universales herederos, en pleno dominio y libre disposición, a sus citados hijos (...) por cuartas e iguales partes entre ellos, con derecho de sustitución en favor de sus descendientes respectivos, o de acrecer en su caso.”*

La masa hereditaria de la fallecida está compuesta de cuatro bienes inmuebles, un amplio ajuar domestico (conjunto de muebles y enseres de uso común en una vivienda), así como efectivo en distintas cuentas corrientes y acciones en varias entidades bancarias.

3.2- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

Tras el fallecimiento de la causante, los herederos tuvieron que liquidar el impuesto de sucesiones, aún no existiendo todavía acuerdo entre ellos. Este supuesto se recoge en la disposición transitoria 3a) del impuesto de sucesiones y donaciones de la Comunidad Foral de Navarra: *“a) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, en el de seis meses, contados desde la fecha del devengo”*. Vid. Disposición transitoria 3.a) del decreto foral legislativo 250/2002 de 16 de diciembre.

Sin embargo, en su apartado b), la disposición transitoria 3 establece que se podrá solicitar una prórroga de otros seis meses, siempre y cuando se solicite antes de que transcurran los cinco primeros meses desde el fallecimiento. *“La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación”* Vid Disposición transitoria 4.a) del decreto foral legislativo 250/2002 de 16 de diciembre Este impuesto tendrá que ser liquidado en la comunidad foral de Navarra, al haber estado residiendo allí la fallecida el mayor número de días del año inmediatamente anterior a su muerte.

3.3 ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE DE LA HERENCIA

Trascurridos nueve meses desde el fallecimiento de la causante, los herederos únicamente llegaron a un acuerdo en la adjudicación de dos de los cuatro bienes inmuebles, a dos de los herederos. Sin embargo, no llegaron a pactar un precio para la venta de dichos bienes, bien, por ser un valor excesivamente alto o, por considerar que eran precios insuficientes. A pesar de ello, los sucesores decidieron acudir al notario con el fin de aceptar la herencia de su fallecida madre.

Una vez estuvieron los cuatro herederos en el notario, le declararon que acudían únicamente a aceptar la herencia, por dicha acción hay que entender la aceptación pura y simple de la herencia. Este concepto viene recogido en los artículos 999 y 1003 del Código Civil, pudiendo realizarse de forma expresa o tácita. De esta forma los herederos quedan obligados a asumir las responsabilidades que hubiese contraído la fallecida, respondiendo con el patrimonio de ésta de forma ilimitada.

En el escrito de aceptación pura y simple de la herencia quedó reflejada la fecha en que tuvo lugar, el notario que dio fe de ella, los cuatro herederos que comparecieron con los datos personales de la fallecida, así como ante qué notario hizo su último testamento y a quién instituía como futuro heredero de sus bienes. Además, se adjuntaron el certificado de defunción de la causante y el certificado de últimas voluntades, siendo firmada por cada uno de los herederos y obligándose al pago de la deuda en relación con los bienes que ahora eran de su posesión.

Los herederos tenían tan solo la intención de aceptar pura y simplemente la herencia causada por el fallecimiento de su madre y dejar para un momento posterior la elaboración del inventario, valoración y la partición de la herencia.

CAPITULO CUARTO: DISCONFORMIDAD DE LOS HEREDEROS

4.1.- INTERVENCIÓN DE LETRADOS

Al día siguiente de la firma ante el notario, dos de los herederos mostraron su disconformidad a un tercer heredero, manifestándose que, para futuras actuaciones relacionadas con la herencia de su finada madre, debería dirigirse directamente a su abogado.

En el mencionado escrito, la abogada de estos dos herederos solicitaba realizar avalúo de los bienes y repartir de común acuerdo la masa hereditaria, compensando a dos de los cuatro herederos con acciones y dinero debido a la no adjudicación de bienes inmuebles del caudal hereditario, llegando a recibir cada uno un total del 25 %.

En defecto de esta solución, se instó a que los herederos nombraran a un contador-partidor para que realizase un avalúo de los bienes, así como la proposición del reparto de los mismos, abarcando los posibles pactos liquidatarios que pudieren surgir siempre y cuando se adjudicaran el bien inmuebles nº2 y el local a los dos herederos respectivamente, compensando con acciones y efectivo del caudal hereditario al resto de herederos. En caso de que no fuera esta la solución elegida, se informaba del inicio de la vía judicial

El heredero receptor del escrito, Manuel, acudió a un abogado civilista, a fin de solicitar sus servicios y solventar el problema. Una vez contratado y tras reunirse con el abogado de la parte de Jaime y Juan, acordaron realizar de nuevo tres tasaciones de los bienes inmuebles, uno por cada parte de la herencia. Sin embargo, dicho letrado solicitó tener en cuenta la valoración elaborada anteriormente por el arquitecto, siendo aceptada por la otra parte y por el tercer heredero.

Jaime y Juan y por otra parte Pepe, solicitaron la tasación de los cuatro bienes inmuebles a dos inmobiliarias de la ciudad de Pamplona, cada uno de forma independiente. Entendiendo por tasación, la valoración de un bien, elaborado por un profesional cualificado y teniendo como objetivo estudiar los bienes inmuebles, a fin de fijar un valor cercano a mercado.

Las tasaciones elaboradas por las inmobiliarias gozan de la misma validez que la elaborada por un profesional, como puede ser un arquitecto, si el principal y único fin es el simple asesoramiento.

Para el avalúo de los bienes inmuebles influyeron factores como la ubicación; los servicios próximos a la vivienda, como parques, comercios, servicios escolares; la superficie en m² y la disponibilidad o no de garaje o trastero; la calidad de los materiales de construcción y la antigüedad.

Una vez valorados los inmuebles y entregados los informes, a fin de ser estudiados por el resto de los herederos, los abogados, en representación de sus clientes, acordaron realizar una media aritmética de las tres tasaciones, con el objetivo de obtener un precio que conviniese a todas las partes, siendo acordado posteriormente por los herederos. No obstante, aun habiendo resuelto parte del conflicto, quedaba pendiente el reparto de las acciones.

Como última cuestión, las acciones estaban depositadas en tres entidades bancarias, haciendo un total de 28.200, pudiendo llegar a alcanzar un valor económico de 250.000€. Sin embargo, debido a su dependencia de las fluctuaciones del mercado, uno de los herederos desechaba la opción de recibir su parte proporcional en acciones.

4.2.-CONTRATO ENTRE LOS HEREDEROS

A raíz de las mencionadas desavenencias, el abogado de Manuel solicitó redactar un contrato entre las partes a fin de fijar determinados aspectos que se mencionan a continuación.

En dicho contrato:

Se manifiesta que los cuatro hijos de Dolores se constituyen como herederos únicos y universales en pleno dominio y libre disposición por cuartas partes iguales, así como la aceptación pura y simple de la herencia de su madre fallecida.

Se acuerda la adjudicación del local al heredero Pepe y el bien inmueble número 2 a Juan, quedando pendiente las gestiones de renta de los dos bienes inmuebles restantes, así como la liquidación de la comunidad de bienes constituidos.

Según dicho contrato, los herederos convienen llevar a cabo las gestiones de venta pertinentes a los dos inmuebles estantes, acordando un precio inicial calculado como la media aritmética de tres valoraciones y añadiéndole un suplemente de un 30%, realizándose una rebaja de 40.000€ cada seis meses, en el caso de no producirse la venta,

hasta un máximo de 24 meses. El computo de dichos periodos se producirá en el momento de la firma del presente documento.

Si vencido el plazo máximo de 24 meses la venta no hubiera tenido lugar, se realizará una rebaja del 5%, igualmente cada seis meses, estando obligados los herederos a aceptarla y suscribir el contrato de arras con el futuro comprador.

El contrato de arras es un contrato privado en el que se produce la reserva de un bien(mueble o inmueble) tras la entrega de una señal o cantidad económica por parte del comprador, pudiéndose rescindir el contrato por incumplimiento de alguna de las partes tal y como se recoge en el precepto 1454 del Código Civil: *“Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindir el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas”*.

Asimismo, se acuerda que el heredero que reciba una oferta de compra deberá comunicar las condiciones de la misma, es decir, precio ofertado, fecha de la oferta, condiciones de compra y formalización en escritura pública.

En el supuesto de que la oferta recibida no cumpla las condiciones de compra, se requerirá la conformidad expresa de todos los herederos para su aceptación, la cual se hará efectiva en un plazo máximo de cinco días desde la recepción del correo electrónico al resto de sucesores, entendiéndose la falta de comunicación como la aceptación de la oferta presentada.

En el caso de la no comparecencia por parte de algún heredero, ni que medie causa justificada, será penalizado con una disminución de un 10% del precio fijado, a deducir de su parte correspondiente.

Se hace constar, además el compromiso de venta por parte de los herederos de las acciones y fondos de inversión, en un plazo máximo de 30 días.

En cuento a las gestiones de la venta de los inmuebles serán llevadas a cabo, por un lado, por la inmobiliaria “VentaRapida” y, por otro lado, por el heredero Juan, habiendo manifestado este su intención de llevarlas a cabo.

Los nombrados, gestores de la venta de los respectivos inmuebles, llevarán a cabo los trámites oportunos para dar a conocer el inmueble a terceros, así como de ofrecer los inmuebles por los precios pactados anteriormente, además de realizar visitas con terceros interesados y de comunicar las ofertas al resto de herederos.

No obstante, pese a ser el heredero Juan el encargado de las anteriores tareas, podrán colaborar con el mismo, el resto de los sucesores a fin de facilitar la venta del inmueble.

También se fijará, en el presente contrato, el porcentaje que recibirá la inmobiliaria “VentaRápida” por la venta de la finca, siendo este un 3% del precio final pactado.

En relación con la venta de los inmuebles, se tendrán en cuenta dos aspectos, el pago del precio por el inmueble y los gastos de compraventa. En relación al pago del precio, se realizará en el momento de la formalización de la escritura de compraventa, mediante el pago con cuatro cheques bancarios nominativos, uno para cada heredero, correspondiendo una cuarta parte para cada uno. Entendiendo por cheque nominativo *“aquel instrumento negociable girado contra los fondos depositados normalmente en una cuenta bancaria, al pago de una determinada cantidad de dinero a una persona específica.”*⁶ El nominativo es el más fiable y seguro, al ser el único beneficiado la persona física que figure.

Respecto a los gastos de compraventa, los cargos de notaría, registro de la propiedad e impuesto de transmisiones patrimoniales irán a cargo del comprador, sin embargo, la plusvalía municipal irá a cargo del vendedor.

La plusvalía municipal, o también conocida como IIVTNU, es el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, siendo un tributo municipal directo.

Al tratarse de una transmisión a título lucrativo, serán los herederos los encargados de pagar dicho impuesto, teniendo que tramitarse ante el ayuntamiento de Pamplona.

En el presente escrito, se obligó a los cuatro herederos a sufragar todos los gastos de mantenimiento y conservación de los inmuebles. Entre estos se incluyen los suministros de agua y luz, los gastos de comunidad y los seguros de responsabilidad civil e incendios.

⁶ Siguiendo este Código URL: <https://www.encyclopediafinanciera.com/definicion-cheque-nominativo.html>

Para hacer frente a los gastos señalados, se obliga a los herederos a crear una cuenta mancomunada en el Banco “YRD”, en el plazo de siete días hábiles, ingresando en ella la cantidad de 500 € (quinientos euros).

Se entiende por responsabilidad mancomunada, la posición conjunta de los herederos de hacerse responsable de las futuras deudas de los bienes inmuebles, siendo dividida la deuda en tantas partes como herederos haya. Esta figura se encuentra regulada de los artículos 1137 al 1148 del Código Civil (C.C), siendo el precepto 1137 C.C el que establece la mancomunidad salvo que lo determine expresamente “La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”.

En relación con la cuenta corriente mancomunada abierta en la entidad bancaria se necesitará el consentimiento de los cuatro herederos para llevar todo tipo de operaciones que impliquen movimientos, cancelaciones o cargos en relación con la mencionada cuenta.

Dada la intención de proceder a la venta de los inmuebles a la mayor brevedad posible, los herederos se obligan a no hacer uso de los mismos, más allá de llevar a cabo las imprescindibles labores de limpieza, conservación, reparación y mantenimiento.

Para terminar, los herederos acuerdan libre y voluntariamente que todas las desavenencias, controversias, divergencias o cuestiones litigiosas que deriven del presente documento, se resolverán, -antes de recurrir al arbitraje, procedimiento judicial u otro procedimiento de resolución de conflictos-, a través de mediación que se administrará por el centro de mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, con sujeción a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación.

La mediación se encuentra regulada en la Ley 5/2012 del 6 de Julio y en su precepto número 1 la define de la siguiente forma, “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un

mediador”. La mediación es una alternativa extrajudicial para la resolución de conflictos entre partes, se intenta trabajar conjuntamente, buscando una vía pacífica y equitativa para ambas partes. El mediador deberá seguir los principios de voluntariedad y libre disposición, de igualdad e imparcialidad, así como de neutralidad y confidencialidad, principios desglosados en el Título II de la citada ley.

Finalizado y reemitido el escrito al abogado de la otra parte, éste estudió el documento y se lo remitió a sus clientes. Sin embargo, éstos no estuvieron conformes con la cláusula de vender antes las acciones y los fondos de inversión, prefiriendo la adjudicación de los mismos a los herederos que no eligiesen otro inmueble.

Ante la negativa del escrito elaborado por el abogado de Manuel, y la no cesión por este último a la propuesta de adjudicarse las acciones y fondos de inversión, el letrado se vio abocado a instar la vía judicial ante la jurisdicción civil.

CAPITULO SEXTO: VIA JUDICIAL

En el caso de que los herederos no lleguen a un acuerdo en cuanto a la partición de los bienes del caudal relicto de la fallecida, habrá que pasar a la vía judicial, tal y como sucede en el supuesto. Ante la imposibilidad por parte de los abogados de llegar a un consenso, los herederos decidieron llevar a cabo una acción de división judicial de herencia. Este procedimiento tiene como finalidad obtener la división del patrimonio hereditario en vía judicial.

Las personas que están legitimadas para solicitar la división judicial de la herencia son los herederos o legatarios, siempre que no exista un acuerdo entre los coherederos. La presente solicitud debe ir acompañada de un certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y de un documento que acredite la condición de heredero o legatario, artículo 782.1 y 782.2 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC de ahora en adelante).

Dicho esto, pasamos a abordar la capacidad jurídica y la capacidad para ser parte de los herederos en vía judicial, la necesidad de actuación del abogado y procurador, el órgano judicial al que tendremos que acudir, así como la figura del contador, de los peritos judiciales y de la asignación de bienes, es decir, todos los trámites necesarios para la partición de la herencia en la vía a la que se ha hecho referencia anteriormente.

6.1.-CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD PARA SER PARTE

La Ley de Enjuiciamiento Civil exige a toda persona que vaya a formar parte en un proceso judicial una serie de requisitos de capacidad para ser parte y capacidad jurídica.

En el artículo 6.1 de la mencionada ley, se establece que podrán ser parte en los procesos civiles, las personas físicas. Atendiendo al caso expuesto, se personan los cuatro herederos en el proceso judicial, siendo personas físicas y por tanto cumpliendo el requisito de la capacidad para ser parte, pudiendo llegar a realizar actos jurídicos válidos.

En este sentido, la LEC en su artículo 7.1 establece que sólo podrán personarse en el juicio los que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por ello, en el presente caso, los cuatro herederos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la LEC, teniendo la plena capacidad de solicitar la acción de división de herencia, al estar unidos por un único interés común, la partición y asignación de bienes de la causante.

6.2.-REPRESENTACION PROCESAL Y DEFENSA

En el Título I capítulo V, la LEC nos habla de la necesidad de un procurador y abogado para determinados procesos civiles. Ante el presente planteamiento, debemos expresar la obligatoriedad de la intervención de estos profesionales para este tipo de procedimientos.

Los procuradores y los abogados de cada parte serán los encargados de representar y defender, respectivamente, a su cliente en el proceso.

La participación del abogado regulada en el artículo 31 LEC, será necesaria, salvo casos tasados en la ley, como es el caso de los juicios verbales con una cuantía económica inferior a los 2000 €.

Por otro lado, el artículo 23 LEC nos habla de la figura del procurador, cuya intervención no es preceptiva en los mismos casos que el abogado, pero añadiendo otros supuestos más que aparecen reflejados en subapartados del anterior artículo:

- “En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2000€, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.” Vid. Artículo 23.1 de la LEC.
- “En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas” Vid. Artículo 23.2 de la LEC.
- “En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio” Vid. Artículo 23.3 de la LEC.

Por tanto, ante el actual procedimiento de división judicial de herencia, será obligatoria la asistencia de los dos profesionales, siendo imposible la comunicación con el tribunal competente del asunto si no es mediante escrito presentado por el procurador, con firma del abogado.

6.3.-TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO

Para la división y partición de los bienes hereditarios se tendrán que seguir los procedimientos regulados en el Título II del Capítulo I, Sección I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, antes de entrar a analizar los trámites, tenemos que hacer una breve referencia a la competencia objetiva y territorial, es decir, saber quién va a ser el juzgado competente para resolver el asunto.

En relación a la competencia objetiva *“Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.”* Vid. Artículo 45 Ley Enjuiciamiento Civil. Siendo, por lo tanto, objetivamente competente para conocer el asunto el juez de primera instancia.

En cuanto a la competencia territorial, debemos acudir al precepto 52 LEC y remitirnos a su apartado primero punto cuarto, el cual nos habla sobre cuestiones relativas a la sucesión y a las herencias. Dicho apartado señala como tribunal competente para estos asuntos el lugar donde el causante tuvo su último domicilio. Atendiendo al presente caso, la finada tuvo su última residencia en la localidad de Pamplona, siendo competente, por tanto, el órgano judicial civil de Pamplona.

Podemos concluir diciendo que será competente para conocer del asunto, por razón del territorio, el tribunal de primera instancia de Pamplona. Siendo el juzgado de primera instancia número 9 de Pamplona al que le correspondió la tramitación, por turno judicial, una vez presentada la solicitud de división judicial de herencia.

6.4.-PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA.

Una vez determinado qué Juzgado es el competente para conocer del asunto, tenemos que entrar a desglosar el procedimiento para la división de la herencia. Dentro de dicho procedimiento encontramos las siguientes fases (Artículo 782 a 789 LEC): la solicitud de división judicial de la herencia, la convocatoria de Junta para designar contador y peritos, la designación del contador y de los peritos, la entrega de la documentación al contador, la práctica de las operaciones divisorias, la aprobación de las mismas, la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero y por último la terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos. A continuación, pasaremos a explicar brevemente en qué consiste cada una de ellas.

6.4.1.-SOLICITUD DE DIVISION JUDICIAL DE HERENCIA.

Para llevar a cabo la solicitud de la división judicial se presentó el correspondiente escrito, en el Juzgado de Primera Instancia nº9 la solicitud se presentó ante el registro general y luego, se turnó al juzgado 9 junto con el certificado de defunción de la fallecida Dolores, así como el certificado de actos de últimas voluntades, con el fin de acreditar quienes eran los herederos legítimos llamados para suceder.

Al darse una serie de diferencias, los cuatro herederos tuvieron que nombrar a un contador, siendo este el encargado de realizar la partición de la herencia, llevando a cabo una serie de operaciones para repartir la misma de forma justa y equitativa.

6.4.2.-CONVOCATORIA DE JUNTA PARA DESIGNAR CONTADOR Y PERITOS

Una vez solicitada la acción de división judicial por los herederos, el siguiente paso fue designar a los peritos y al contador mediante una junta. El Letrado de la Administración de Justicia (En adelante, LAJ) convocó a los herederos a la junta y en ella se nombraron a los profesionales de mutuo acuerdo por las partes.

6.4.3.-DESIGNACIÓN DEL CONTADOR Y LOS PERITOS

Conforme dispone la LEC, la junta por la que se designará a los peritos y al contador será celebrada por los que concurran el día señalado, siendo encargado de presidir la junta el LAJ del juzgado de primera instancia número 9 de Pamplona.

En esta junta, los cuatro herederos llegaron a un acuerdo que consistía en nombrar a un contador y al perito que se iba a encargar de valorar de nuevo los cuatro inmuebles de la herencia.

El denominado contador es aquel sujeto que será nombrado de común acuerdo por los interesados para que practique las operaciones divisorias del caudal. En caso de que no hubiera acuerdo para el nombramiento se realizará por sorteo conforme a lo dispuesto

en el artículo 341 LEC, de entre abogados ejercientes con especiales conocimientos sobre la materia. Esta junta estará presidida por el LAJ. Vid. Artículo 784 de la LEC.

En relación al nombramiento de los peritos, el LAJ se encargará de nombrar a un perito tasador de entre los que prestan servicio a la Administración. En defecto de estos, se solicitará la tasación a organismos o entidades dependientes de la Administración para el avalúo de los bienes. Si tampoco fuese posible el nombramiento de algún experto, se podrá recurrir a personas físicas o jurídicas que figuren en las listas de la administración para conferir habilitaciones para la valoración de bienes. El nombramiento del perito se encuentra regulado en el artículo 638.1 de la LEC.

6.4.4.-ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y PLAZO PARA CUMPLIR EL CARGO

Una vez fueron elegidos los peritos y el contador y aceptado el cargo por los mismos, el LAJ le hizo entrega de los autos al contador y puso a su disposición y a la de los peritos todos los documentos necesarios para realizar el inventario, el avalúo de los bienes muebles e inmuebles, así como de la liquidación y división del caudal hereditario. Estas operaciones están integradas en el denominado cuaderno particional.

Este cuaderno es un documento que recoge la parte de la herencia correspondiente a cada heredero. En él se recoge toda la información relativa al proceso de la herencia, los datos de los sucesores, así como los bienes muebles e inmuebles, cargas y deudas que tenga la herencia.

Para que el contador pudiera elaborar el cuaderno-particional, el LAJ le hará entrega de los autos y pondrá a su disposición de cuantos objetos, documentos y papeles necesite para practicar el inventario, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

En relación con el último punto descrito, dos herederos hicieron mención al contador de su intención de adjudicarse dos de los bienes inmuebles que constituían la masa hereditaria. Se dejó constancia de que los otros dos herederos no se oponían a dicha adjudicación.

En virtud del 785.3 LEC, las partes solicitaron al LAJ fijar un plazo de 2 meses para confeccionar las operaciones divisorias, es decir, se obligó al contador a establecer una fecha límite para llevar a cabo las funciones encomendadas. En caso de incumplimiento, se le podrían exigir daños y perjuicios.

6.4.5.-PRÁCTICA DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS

La forma para realizar las operaciones divisorias se establece en la LEC, donde se precisa que debe seguirse la directriz acordada por la causante. Sin embargo, la fallecida no estableció adjudicaciones concretas de bienes, sino un reparto del caudal relicto de forma equitativa, labor del elegido contador que será el que proceda al reparto de los bienes de la masa hereditaria, a su prudente arbitrio, pero guardando la igualdad entre todos los herederos tal como se establece en el artículo 1061 del Código civil: *“En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”*

Estas operaciones *“deberán presentarse en el plazo máximo de dos meses desde que fueron iniciadas, y se contendrán en un escrito firmado por el contador, en el que se expresará: La relación de los bienes que formen el caudal partible, el avalúo de los comprendidos en esa relación y la liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.”* Vid. artículo 786.2 LEC.

En dichas operaciones se llevó a cabo la siguiente actuación en relación con el valor de los bienes inmuebles: el perito encargado de dicha labor realizó un estudio de mercado del resto de inmuebles que rodeaban al principal, con una ratio de cinco kilómetros y ajustándose a las mismas cualidades. Como resultado de este proceso, llegó a fijar precios muy similares al elaborado por el arquitecto, mencionado en el capítulo II de este trabajo.

En este sentido y conforme al resultado de esta nueva valoración los inmuebles fueron tasados de la siguiente manera: el bien inmueble N°1 con un valor de 300.000€. En

segundo lugar, el bien inmueble N°2 con un valor de 160.000€. En tercer lugar, el local valorado en 40.000€ y por último la finca urbana con un valor de 400.000€.

Para realizar una equitativa repartición del caudal hereditario, se tuvieron en cuenta tanto el dinero líquido existente en las distintas cuentas corrientes como el valor de las acciones repartidas en varias entidades bancarias, calculando el valor de estas últimas según su cotización bursátil.

Hay que señalar que el dinero que contienen las cuentas corrientes alcanza un total de 60.000€, mientras que el valor en bolsa de las acciones tiene una valoración estimada de 180.000€

El mencionado contador realizó la repartición de la masa hereditaria de la forma más equitativa posible atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil: *“en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”* Vid. artículo 1061 del Código Civil. En base al artículo al que se acaba de hacer referencia, el encargado de dicha repartición elaboró los lotes actuando siempre de buena fe. No obstante, antes de exponer la adjudicación de los bienes, se fijó el caudal relicto activo de la fallecida en un total de 1.200.000€ dando lugar a una asignación de 300.000€ para cada uno de los herederos. Dicho esto, pasamos a la adjudicación de lotes:

En primer lugar, el heredero Manuel va a recibir el bien inmueble N°1 valorado en 300.000€. En segundo lugar, el heredero Jaime va a recibir la finca urbana valorada en 400.000€. Sin embargo, para que no se dé un exceso de adjudicación tendrá que entregar una cantidad de 100.000€ a fin de verse igualado con el resto de los herederos. En tercer lugar, el heredero Pepe, va a recibir el local, valorado en 40.000€ además de 260.000€ y en cuarto y último lugar, el heredero Juan va a recibir el bien inmueble N°2, valorado en 160.000€ junto a 140.000€.

6.4.6- PRINCIPIOS QUE DEBE APLICAR EL CONTADOR

La acción de división de la herencia, a la que he hecho referencia en el capítulo anterior, consiste en obtener la partición del patrimonio hereditario cuando los herederos no llegan a un acuerdo. Sin embargo, son necesarios algunos principios fundamentales

para llevar a cabo estas operaciones divisorias, dentro de los que cabe señalar los siguientes:

Principio de división: El artículo 1051 del Código Civil, establece que *“ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división”*. Según lo dispuesto en el presente precepto, cualquiera de los herederos puede llevar a cabo la partición del acervo hereditario, salvo por causa expresa solicitada por el fallecido. En caso de que solicite la indivisión del caudal hereditario el causante y el coheredero, por el contrario, desee la división, se podrá solucionar aplicando el precepto del 1056 del C.C. En el presente caso no hay ninguna cláusula que haga mención expresa de la indivisión de la herencia, por lo que, a sensu contrario, esta se podrá dividir.

Principio de igualdad: En relación a este principio tenemos que atender a lo dispuesto en el siguiente artículo del CC: *“En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”* Vid. Artículo 1061 C.C

6.4.7- APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS. OPOSICIÓN A ELLAS.

Tras realizar la operación particional, el LAJ dio traslado de las operaciones divisorias a los herederos emplazándoles en el mismo acto para que en un plazo de 10 días, formularan su oposición o su conformidad con la operación. *“Durante este plazo, podrán las partes examinar en la oficina judicial los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten”* Vid. artículo 787.1 LEC.

Una vez finalizó el mencionado plazo, los cuatro herederos pusieron de manifiesto su conformidad con las operaciones realizadas por el contador al LAJ dictando éste un decreto mediante el que se aprobaron las operaciones divisorias y mandándolas protocolizar. Se entiende por protocolizar cuando se otorga eficacia legal por parte del LAJ a un testamento produciendo de esa forma los efectos para los que ha sido creado. Vid. Artículo 787.2 LEC.

6.4.8-ENTREGA DE LOS BIENES A CADA HEREDERO.

Efectuadas y aprobadas las particiones, el LAJ hará entrega de lo adjudicado a cada heredero, así como de los títulos de propiedad y los documentos relativos a cada bien inmueble. *“Luego que sean protocolizadas, el secretario judicial dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos”* Vid. Artículo 788 LEC.

Como decíamos, cuando se habla de protocolizar se hace referencia a otorgarle eficacia legal a un testamento produciendo de esa forma los efectos para los que ha sido creado. En relación con el caso, el testamento va a desplegar todos sus efectos, se van a adjudicar los bienes a sus herederos y por tanto van a tener nuevo propietario y dueño de la cosa.

Como en la presente herencia no ha habido prueba de la existencia de ningún deudor se procede directamente a transferir los bienes adjudicados, según lo dispuesto en el artículo 782.4 LEC.

CONCLUSIONES

Para concluir el TFG, conviene destacar unos determinados aspectos que han sido determinantes a lo largo del trabajo.

En primer lugar, los herederos aceptaron la herencia de la causante, sustituyéndola en todas sus relaciones jurídicas. Ello significó que recibieron tanto el patrimonio activo como el pasivo.

Sin embargo, la forma de aceptar la herencia tiene distintas vertientes. Por un lado, si se acepta a beneficio de inventario, el heredero no hará frente a las deudas que se encuentren en la herencia con su patrimonio, única y exclusivamente con el caudal que haya dentro de él. Mientras que, por otro lado, si lo acepta pura y simplemente el heredero, se hará cargo de todas las deudas que tuviese la finada.

Como punto central del trabajo tenemos que hablar de la forma de solucionar los conflictos entre los sucesores. A lo largo del presente trabajo, hemos ido explicando los trámites que tienen que realizar los beneficiarios para recibir una herencia. El problema estriba cuando los herederos se llevan mal y surgen las disputas internas, no llegando a un acuerdo para repartirse la herencia.

No obstante, considero que existen modos más efectivos, tanto por motivos económicos como por temas temporales, para solucionar una herencia conflictiva. En primer lugar, y partiendo de las diferencias entre los herederos, para llegar a una solución por sí mismos, es muy importante la figura del abogado.

El artículo 6 del Estatuto General de la Abogacía del Estado (ahora en adelante EGAE), establece que una de las funciones del abogado es llevar a cabo la defensa de la parte en el proceso. *“Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.”* Vid artículo 6 del Real Decreto 658/2001, del 21 de junio.

Por tanto, una vez que entran en juego los abogados, las partes deberían delegar sobre estos, a razón de su criterio y su experiencia. Sobre todo, por su gran capacidad de negociación en conflictos y su capacidad jurídica para solventar los problemas.

Sin embargo, pese a los intentos de estos últimos por enmendar el problema, existen métodos menos costosos que la vía judicial. Siendo este la mediación.

La mediación, tal y como explique en el apartado 4.2 “Contrato interno entre los herederos”, es un acuerdo pactado por todas las partes, reflexionado y confeccionado para satisfacer todas las posturas.

El objetivo es llegar a un acuerdo y que se cumpla. Totalmente opuesto a la imposición de una solución que no satisfaga o no pueda cumplirse por las partes, tal y como ocurre en la vía judicial. Ahí radica la importancia de la mediación, la consecución de solucionar un conflicto de forma voluntaria.

La gran ventaja de la mediación es que los mediadores deciden los acuerdos finales, pero sin perjudicar a unos y beneficiando a otros, nunca hay un perdedor. Podría resumirse, equiparándolo a un “fifty-fifty” o en el caso de un juego de mesa “quedar en tablas”.

Además, ha de destacarse que uno de los puntos fuertes de la mediación, es su rapidez y su bajo coste económico, en comparación con el procedimiento judicial.

Para terminar, he de decirse que los efectos de los acuerdos de la mediación son similares a los derivados de las sentencias, pero sin necesidad de acudir a un proceso. Esta afirmación se hace presente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles que disponía lo siguiente: *“La presente ley apuesta por la mediación porque ve en ella un cauce con claros beneficios para la Administración de Justicia y para los ciudadanos que podrán disponer, si voluntariamente así lo deciden, de un instrumento muy sencillo, ágil, eficaz y económico para la solución de sus conflictos, alcanzando por sí solos un acuerdo al que esta ley otorga fuerza de cosa juzgada, como si de una sentencia judicial se tratase.”*